

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado:** 2021-00387

**Clase de proceso:** ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

**El recurso**

En síntesis el apoderado de la parte demandada indicó que los pagarés base de la ejecución carecen de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. –claridad, expresividad y exigibilidad- pues según, la fecha de vencimiento es posterior a la creación de éstos.

Agregó que al llenar los espacios en blanco el acreedor debió hacerlo con apego a la carta de instrucciones, la cual está ausente.

El segundo argumento, estriba en que la fecha de vencimiento no es cierta, porque está ausente la carta de instrucciones que así lo autorice.

Con sustento en los anteriores argumentos, solicitó revocar el mandamiento de pago.

**Consideraciones**

Expresa el artículo 422 del C.G.P. *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye*

*título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*”

Requisitos que al momento de calificar la demanda el Juez debe verificar además de los que establecen los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para efecto de establecer si el título valor presta mérito ejecutivo, caso en el cual, deberá proceder a librar la orden de pago -artículo 430 ídem-, en la forma solicitada o en la manera que considere legal.

Establece la citada disposición adjetiva (art.430 *Ejusdem*), que se admitirá ninguna controversia sobre los aspectos formales del título ejecutivo si no fueron alegados a través de este medio. Tampoco podrán ser reconocidos oficiosamente por el Juez en la sentencia.

Frente a los argumentos que esgrime el censor, resulta pertinente recordar que el artículo 622 del C.Co. :

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.(...)”*

En el presente caso, el demandante presentó los pagarés CA-19136637, CA-19136638, 19136639, CA-19136640 y CA-19136641 los cuales tienen implícita la carta de instrucciones, que según el togado, está ausente.

En efecto, de una lectura pausada de los títulos anterior cartulares, se establece que la fecha de vencimiento estaba supeditada a que el deudor incurriera en la mora en los intereses pactados, da lugar a la exigibilidad de la totalidad de la obligación (véase la cláusula séptima de cada uno de los pagarés).

Si la fecha de vencimiento es distinta o dependía de otro hecho diferente al indicado en la cláusula antes indicada, ello no se encuentra probado por el

recurrente (art. 167 del C.G.P.).

Por otra parte, tampoco acreditó la demandada que no incurrió en mora en el pago de los intereses mensuales pactados que impida la solución del plazo pactado.

De lo anterior se infiere que la fecha de vencimiento esta relacionada con lo descrito en la carta de instrucciones, sin que la ejecutada hasta ahora demuestre lo contrario.

Como quiera que los pagarés sí tienen una fecha de vencimiento clara, determinada y precisa el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y, por ende, no hay lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito **resuelve:**

**Primero:** Mantener incólume el mandamiento de pago.

**Segundo:** Córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por la ejecutada por el término de 10 días a la parte demandante ( archivo 18 del cuaderno único)

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ(2)**